



NI. 4744 (Radicado 68001.60.00.159.2012.03842.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN PENA ACCESORIA
NOMBRE	BRAYAN YESID MANRIQUE CORRALES
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2012.03842 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la extinción de las penas accesorias de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS en relación con el sentenciado **BRAYAN YESID MANRIQUE CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.758.752**.

ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2013¹, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a BRAYAN YESID MANRIQUE CORRALES, a la pena principal de CIENTO VEINTISEIS (126) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena principal, como coautor del delito de hurto calificado y agravado. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 28 de diciembre de 2018², esta Autoridad Judicial le redosificó la pena impuesta, fijándole un quantum a cumplir de SETENTA

¹ Folio 3 y ss.

² Folio 76



Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, mismo término que se impuso para la pena accesoria.

Asimismo, por auto de la misma fecha, se le concedió a MANRIQUE CORRALES la libertad por pena cumplida, quedando pendiente el cumplimiento de la pena accesoria.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, que se impuso a BRAYAN YESID MANRIQUE CORRALES en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ-SP 1º de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia³, este Despacho Ejecutor adoptó la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad. Sin embargo, en consideración al pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación Penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *"...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"*⁴ que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*⁵.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *"la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

⁴ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁵ Ibidem.



con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Y en la sentencia T 366 de 2015: “...*(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.*

Entonces, al faro de la preceptiva legal y jurisprudencial, se tiene que MANRIQUE CORRALES, goza del derecho a la libertad, tras cumplir la pena de prisión; sin embargo, acorde con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela arriba señalado, sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del artículo 53 del Código Penal, se hace necesario declarar extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, toda vez, el tiempo impuesto en la sentencia para esta sanción ya feneció.

Como consecuencia de lo anterior, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE



PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, a favor de **BRAYAN YESID MANRIQUE CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.758.752**, impuesta en sentencia proferida el 29 de noviembre de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga - para su archivo definitivo.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez